

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 03 MAR 2020 03 MAR 2020

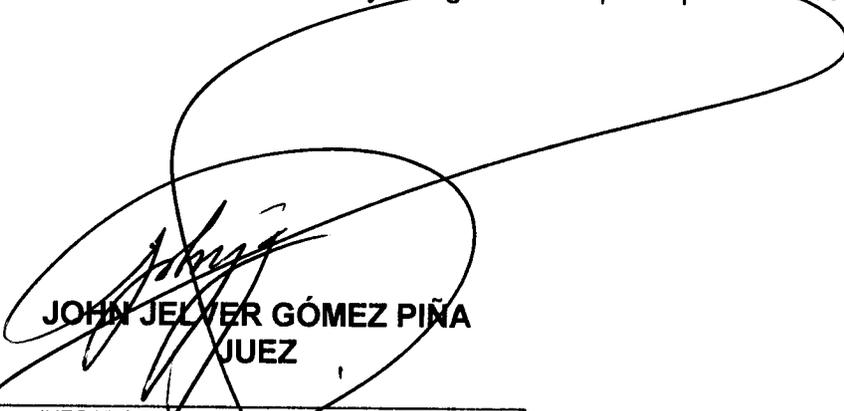
Expediente N° 2019-00316

1.- Establece el artículo 384 del Código General del Proceso que "...Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: ... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso** sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados..." (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo anterior y teniendo en cuenta que este asunto se basa en la mora en el pago y que la sociedad demandada no acreditó la consignación de los cánones adeudados, esta autoridad se abstiene de resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos (fls. 88 al 91).

2.- Previo a continuar el trámite del proceso y con el fin de evitar futuras nulidades, por secretaría oficiase a la Superintendencia de Sociedades, para que se sirva informar si la empresa Manufacturas Delmip S.A.S. se encuentra en trámite de reorganización, así como el estado del mismo y allegue las copias que al caso correspondan.

Notifíquese,


JOHN JÉVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL	
ESTADO No <u>116</u> HOY	<u>4 MAR 2020</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	
Secretaria	



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

4 OCT 2020

Bogotá D. C., _____

PROCESO RESTITUCIÓN RAD. NO.: 111001310300320190031600

El apoderado de la demandada interpone recurso de reposición frente al auto de fecha 03 de marzo de 2020 -visible a folio 99-, por medio del cual se dio aplicación al artículo 384 del Código General del Proceso y se determinó no escuchar a la empresa demandada hasta tanto no pague los cánones que se le imputaron debidos.

Básicamente, su defensa estriba en que la empresa **Manufacturas Delmyp S.A.S.**, se encuentra en trámite de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006, y que por expresa disposición de esa ley no pueden adelantarse procesos de restitución en los inmuebles donde se desarrolla la actividad comercial e industrial de la sociedad, mientras no concluya el trámite de la reorganización.

Sin embargo, los argumentos en los cuales se sustenta el recurso no pueden ser atendidos por el Despacho, en la medida que, se itera, por disposición legal no puede oírse al demandado en los procesos de restitución hasta tanto no demuestre el pago de los cánones que se le endilgan no ha pagado; además, porque el hecho de encontrarse la empresa en proceso de reorganización, no constituye impedimento para que el presente proceso se adelante ya que si bien el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 prohíbe iniciar o continuar procesos de restitución a partir de la apertura del trámite de reorganización, no menos lo es que en el inciso segundo de dicho artículo lo faculta al señalar que *"El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización"*.

Fue por este motivo que en el numeral 2º del auto que se ataca, es decir, el de fecha 03 de marzo de 2020, el Despacho dispuso oficiar a la **Superintendencia de Sociedades**, para que se sirvieran informar si la empresa **Manufacturas Delmyp S.A.S.**, se encontraba en trámite de reorganización, así como el estado del mismo y allegara las copias que al caso correspondan.

Una vez se allegue la respuesta respectiva, se definirá el trámite a seguir en este asunto, de acuerdo a la precitada ley.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a la **Superintendencia de Sociedades** en los términos arriba indicados, los cuales fueron señalados en el numeral 2º del auto de fecha 03 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

TBP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 44, hoy **15 OCT 2020**

TBP